



**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veintitrés

**Ref.: Tutela 1100131030272023-00046-00**

Se decide la acción de tutela instaurada por SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA SAS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL - UAEAC.

**I. Antecedentes**

La sociedad accionante reclama el amparo del derecho fundamental de derecho de petición, con fundamento en los siguientes hechos:

Manifiesta que el pasado 19-12-22 se emitió la factura electrónica No FE-145 en razón de la ejecución del contrato No 22001387-H1, indica que llegada la fecha para el pago la accionada procedió a un pago parcial el mismo que fue tomado como abono. Dijo que el 30-12-22 solicitó el pago inmediato del saldo de la factura a la entidad accionada UAEAC sin que esta entidad procurara respuesta de fondo.

Admitida la acción constitucional que nos ocupa se notificó a la entidad accionada misma que dio respuesta, indicando que el pasado 03-02-23 dio respuesta a lo petitionado remitiendo la misma al correo indicado por la peticionaria, donde explicó las retenciones efectuadas a la factura presentada.

Por lo anterior manifiesta que estamos frente a la circunstancia de carencia actual de objeto por hecho superado.

**II. Consideraciones**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado; y por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

Problema Jurídico.

En este caso, debe el Despacho lo determina así: ¿Se ha vulnerado el derecho fundamental de derecho de petición invocado por la sociedad SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA SAS en razón de no brindar una respuesta de fondo y concreta?

Derecho de petición.

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y notificada eficazmente.

Con todo, la falta de una respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se constituye en una forma clara de violación de tal derecho constitucional fundamental, la cual puede ser contrarrestada por esta excepcional vía constitucional.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente:

*“Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.*

*“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”*

En este orden, el derecho fundamental de petición, de que trata el Artículo 23 de la Constitución Política, se quebranta, cuando no se resuelve o no se da respuesta oportuna a una solicitud. En efecto, la

*“ Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.*

### La carencia actual de objeto por hecho superado.

La acción de tutela busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma, los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser pues no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse, caso en los cuales se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, que se presenta en dos oportunidades: por el hecho superado y porque el daño es consumado.

La Corte ha entendido que se presenta un **hecho superado** cuando *“en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”<sup>1</sup>*, o cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho fundamental alegado, desaparece o se encuentra superada<sup>2</sup>. En estos casos, la decisión que pudiere llegar a tomar el juez sería inocua, luego su pronunciamiento carece de objeto<sup>3</sup>.

Entre tanto, el **daño consumado** (numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991) es una de las causales de improcedencia de la acción de tutela y se presenta cuando *“sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado”*, presentándose de igual forma una carencia actual de objeto, claro está, no porque se haya reparado la vulneración del derecho cuya protección se buscaba sino, por el contrario, porque su no protección ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela<sup>4</sup>, luego cualquier decisión tendiente a proteger el derecho resulta inocua.

Entonces, el hecho superado se presenta cuando cesa la violación del derecho fundamental o el hecho que amenazaba vulnerarlo, es decir, en el curso del proceso de tutela las situaciones de hecho generadoras de la vulneración o presunta vulneración desaparecen o se solucionan; mientras que, en el daño consumado, la amenaza de vulneración se perfecciona, configurándose un perjuicio para el actor. Tanto el hecho

---

<sup>1</sup> Sentencia T-612 de 2009

<sup>2</sup> Sentencia T-096 de 2006.

<sup>3</sup> Sentencia SU-540/07 Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>4</sup> Sentencia T-612 de 2009.

superado como el daño consumado se deben presentar durante el trámite de la acción de tutela.

### Caso concreto.

Pretende la accionante SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA SAS la protección de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene al UAEAC proceda a brindar la información pertinente a la retención realizada del saldo de la factura presentada por la ejecución del contrato 22001387-H1 y cuando se le realizara el pago de dicho saldo.

En respuesta, la entidad accionada UAEAC procedió a remitir la respuesta en lo que les compete frente a lo solicitado, indicando asimismo cuales fueron las retenciones y el procedimiento a seguir para la devolución del saldo a favor, a la dirección electrónica exteriorizada por la peticionaria en su escrito que coincide con la indicada en este trámite tutelar, en el cual se manifiesta:

Retención en la fuente por Renta por un valor de **\$94.923** pesos, esta retención se realizó ya que a la dependencia – cuentas por pagar- no llegó ningún documento donde informara de la calidad de contribuyente Régimen Simple y en la factura no está especificado que tipo de contribuyente es.

Retención por IVA por valor **\$108.212** pesos – que se encuentra especificado en factura.

Retención estampilla Pro Universidad del Pacífico y Universidad Central del Valle, ambas por mandato de la Gobernación Departamental del Valle por valor **\$18.985** pesos, para cada una, para un total de **\$ 37.970** pesos.

Esta retención es de obligatoriedad y se debe aplicar a todo contrato firmado en el Departamento del Valle del Cauca con las entidades Estatales independientemente del Régimen Tributario al cual pertenezcan.

Por la petición realizada y revisando la documentación jurídica pertinente de la empresa en la carpeta del contrato en el área de contratación, el grupo Financiero informa que hay un valor sujeto a devolución que son **\$94.923** pesos correspondiente a la retención no debida por Renta, que se efectuó por lo anteriormente expuesto, así las cosas la Regional Occidente realizará solicitud a Nivel Central porque este procedimiento está sujeto a que Nivel Central de la Aeronáutica Civil apruebe la solicitud y transfiera el monto a la cuenta registrada por la empresa contratista, para hacer efectiva dicha devolución.

Por lo tanto, se encuentra acreditado que, si hubo un pronunciamiento frente a lo pretendido por el solicitante en lo que respecta a la accionada UAEAC, en donde se le informa expresamente saldo a favor y procedimiento a seguir para el pago de aquel.

En este orden de ideas, observa el Despacho que UAEAC se pronuncia de manera concreta frente a la pretensión del accionante en su solicitud, de lo cual se concluye que esta causa constitucional carece de objeto referente a dicha entidad. Así las cosas, no se observa que se haya vulnerado el derecho fundamental invocado, como quiera que se allegó por parte de esa entidad accionada la copia de la respuesta, donde se atendía lo solicitado por la peticionaria, independientemente de si la respuesta fue favorable o no a lo pretendido por la parte accionante.

Ahora bien, no debe perderse de vista que, de manera constante, ha sostenido la jurisprudencia que el derecho de petición no se quebranta cuando la respuesta es contraria a lo pretendido por el petente, pues lo que interesa y ese fue el espíritu del Constituyente, es dar una respuesta, esto es, que haya pronunciamiento frente a la solicitud o las inquietudes planteadas, sin que necesariamente dicho pronunciamiento sea totalmente a su favor. Como ocurre en el presente caso, ya que se indica la falta de competencia en lo que respecta al recaudo de información puntual sobre tramos viales en el territorio indicándose expresamente cual(es) entidad(es) tienen dicha labor.

### **III. Decisión:**

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, RESUELVE:

1. NEGAR el amparo solicitado por la sociedad SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA SAS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, en de tener como HECHO SUPERADO.
2. NOTIFÍQUESELE a las partes este fallo por el medio más expedito.
3. REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

npri

Firmado Por:  
Maria Eugenia Fajardo Casallas  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Civil 027 Escritural  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c5ca4e360e2013ec151c107a06cb5c5add6f6b3262d3609d3f5e1bde1568ca**

Documento generado en 14/02/2023 08:20:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**